

NOTA INTRODUCTORIA

SDF-JRC-69/2009,
SDF-JRC-68/2009
y SDF-JDC-301/2009 acumulados

*Omar Alejandro Córdova Soltero**

Antecedentes

a) Solicitud de investigación. El 4 de julio de 2009, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia presentaron solicitud de investigación respecto de los gastos de campaña erogados por el PAN y su candidato a jefe delegacional en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, dentro del proceso electoral 2009, ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (UTEF) del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), la cual fue admitida bajo la clave IEDF-CF-INV-008/2009.

b) Elección y cómputo delegacional. El 5 de julio de ese mismo año se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los jefes delegacionales en el Distrito Federal; el día siguiente, 6 de julio, el decimocuarto Consejo Distrital del instituto electoral local procedió a realizar el cómputo de la elección de referencia, en la cual el PAN obtuvo la mayoría de sufragios. En consecuencia, una vez declarada la validez de la elección, expidió la constancia respectiva.

c) Impugnación local. El 13 de julio, los partidos que solicitaron la investigación promovieron juicio electoral en el que hicieron valer la causa de nulidad de elección prevista en el inciso f del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Fe-

* Secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia del magistrado Roberto Martínez Espinosa, de la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

deral por haber excedido el tope de gastos de campaña; dicho medio impugnativo fue registrado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF) en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-063/2009.

d) Resolución a la solicitud de investigación. El 17 de agosto de 2009, el Consejo General del IEDF emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-940-09, mediante el cual aprobó el dictamen presentado por la UTEF antes referida, en el que se tenía por acreditado que el candidato del PAN a jefe delegacional en Miguel Hidalgo había excedido el tope de gastos de campaña fijado por dicha autoridad electoral local para esa elección.

e) Impugnaciones locales en contra del dictamen y el acuerdo. Inconformes con tal determinación, el PAN y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, promovieron sendos juicios electorales ante el TEDF a fin de controvertir tanto el dictamen como el acuerdo a que se ha hecho referencia. Las mencionadas controversias fueron radicadas en los expedientes con las claves TEDF-JEL-98/2009 y TEDF-JEL-103/2009, respectivamente.

f) Resolución local. El 7 de septiembre siguiente, el Pleno del referido Tribunal local, previa acumulación de los juicios electorales, dictó sentencia en la cual modificó parcialmente el dictamen en cuestión, declaró la nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo y ordenó al instituto local la implementación de un proceso electoral extraordinario en dicha delegación, en el que no podrían participar el PAN ni su candidato.

g) Medios de impugnación federales. En contra de tal determinación, fueron promovidos los medios de impugnación siguientes:

Medios de impugnación	Promoventes
SDF-JRC-68/2009	PAN
SDF-JRC-69/2009	Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia
SDF-JDC-301/2009	Demetrio Sodi de la Tijera

Litis

La litis en el asunto consistió en determinar si la declaración de nulidad de elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, emitida por el tribunal electoral local con motivo de que el candidato electo había excedido el gasto de campaña autorizado, de acuerdo con los resultados obtenidos en el Procedimiento Administrativo de Revisión Preventiva de Gastos Sujetos a Tope ventilado por la UTEF del IEDF, se encontraba ajustada a derecho, o si, por el contrario, debía ser revocada.

Las demandas presentadas por el PAN y por su candidato eran prácticamente iguales. En ellas se alegaba, con base en los mismos razonamientos, la improcedencia de la determinación contenida en el dictamen de la unidad técnica señalada en párrafos anteriores con motivo de diversas inconsistencias acaecidas durante la investigación, particularmente en el acopio de medios de convicción de forma ilegal (en uso de facultades extraordinarias para allegarse pruebas), el incumplimiento del principio de contradicción de la prueba, el hecho de que erróneamente se hubiere considerado como gasto de campaña el costo de la entrevista realizada al candidato Demetrio Sodi de la Tijera en un acto deportivo, así como la improcedencia de las consideraciones vertidas por el Tribunal local respecto del factor determinante que motivó su resolución de nulidad de elección.

En adición a tales planteamientos, el PAN solicitó la no aplicación del artículo 88 inciso f de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y sostuvo que nunca les fue permitido a sus representantes el acceso al expediente, así como que tampoco les fueron entregadas copias de lo actuado en él.

Por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se aseveraba la procedencia del dictamen, así como de la declaración de nulidad del Tribunal local, sin perjuicio de que también se alegaban diversas inconsistencias del primero en torno a varios medios de convicción ofertados que no fueron admitidos, o bien que no fueron

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

debidamente justipreciados; lo anterior, con el objeto de fortalecer la determinación del dictamen y la consecuente declaración de nulidad emitida por el Tribunal local.

Argumentación en la sentencia

En primer término, se abordó el estudio de la mayoría de los alegatos de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, el cual desencadenó un análisis en torno a los aspectos formales del perfeccionamiento de los medios de convicción, la carga probatoria, la naturaleza de las pruebas y su alcance probatorio.

Así, respecto de los alegatos vertidos en torno a la prueba pericial ofrecida por dichos institutos políticos relativa a la propaganda difundida en el sitio de internet denominado “BigSodi”, se estimó que una parte de ellos devenían infundados porque, tal como lo consideró la autoridad administrativa electoral en el acuerdo de 4 de agosto de 2009, no se trataba de una prueba superveniente, pues los partidos políticos denunciadores conocían el hecho con antelación a la presentación de su solicitud de investigación; asimismo, a consecuencia de lo anterior, los restantes argumentos sobre ese tópico resultaron inoperantes.

Respecto de la supuesta cuantificación errónea del costo de la propaganda, consistente en los servicios brindados a la población de Miguel Hidalgo a través de la “Línea de Asistencia Telefónica” en los aspectos médico, nutricional, psicológico y de traslado terrestre, los agravios fueron calificados como inoperantes con motivo de la deficiencia en las pruebas aportadas por los partidos para acreditar dicho gasto.

En lo referente a los motivos de disenso relacionados con la estrategia de campaña denominada “Beca Sodí”, los agravios fueron calificados de inoperantes, puesto que, tal como lo relató la autoridad responsable, se trataba de una promesa de campaña, sujeta a cumplimiento únicamente si el candidato del PAN lle-

gaba a ostentar el cargo por el cual contendió; por tanto, no era posible cuantificar el costo que ella implicaba en su implementación como un gasto de campaña.

Finalmente, se reservaron dos grupos de argumentos, uno de ellos relativo al perfeccionamiento de la prueba consistente en una cotización de la empresa Televisa, que guardaba relación con la entrevista efectuada a Demetrio Sodi de la Tijera el 23 de mayo de 2009, y uno diverso tendente a fortalecer las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable en torno al factor determinante que motivó la declaración de nulidad de la elección.

Posteriormente, se llevó a cabo el estudio de los agravios expuestos por el PAN y su candidato. Los aspectos sustanciales se refirieron a analizar la violación de diversas formalidades esenciales del procedimiento, como su origen, la construcción del objeto de estudio del procedimiento de fiscalización, el uso ilegal de las facultades de investigación de la autoridad y los requisitos indispensables para que el ejercicio de éstas no resultara violatorio de las garantías del candidato y el partido sujetos a investigación.

De dichos motivos de disenso, la Sala Regional estimó fundados los relativos a que, de acuerdo con la naturaleza del procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal (CEDF), la autoridad investigadora no cuenta con facultades indiscriminadas para allegarse de elementos probatorios diversos a los hechos denunciados, y mucho menos considerarlos parte de la investigación con el objeto de sumarlos al posible exceso de gastos de campaña.

Para llegar a dicha conclusión se realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 26 fracciones VII y XI, 38, 55, 58, 60 y 61 del CEDF, así como 88 inciso f de la ley procesal electoral local, lo que llevó a determinar que si bien el procedimiento de investigación en comento forma parte del esquema de fiscalización previsto en la normativa local, ante lo cual guarda ciertas características semejantes al resto de los procedimientos de esa índole, lo cierto es que goza de una naturaleza diversa que lo distingue de aquellos.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Así, se precisó que era incorrecta la interpretación realizada por la responsable en torno a que el procedimiento de investigación es de naturaleza inquisitiva y que, por tanto, la autoridad encargada de su desahogo podía allegarse de cualquier medio de prueba que considerara idóneo para acreditar el exceso en los gastos de campaña, dado que el signo que distingue un procedimiento dispositivo de uno inquisitivo no es la facultad discrecional de la autoridad encargada de allegarse medios de prueba, aun cuando no guarden relación con los hechos controvertidos, sino que se constriñe únicamente a la carga del impulso procesal para llegar al conocimiento más exacto posible de esos hechos concretos.

De igual manera, se destacó que no obstante lo manifestado por la responsable en torno a que el de investigación no se trataba de un procedimiento *inter-partes*, tal circunstancia de ninguna forma justificaba la violación de las garantías procesales de las partes, pues de lo contrario se estaría afectando el principio de certeza así como los derechos de audiencia previa y debido proceso, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Al respecto, se señaló que, como parte del procedimiento en comento, la norma refiere expresamente que, una vez admitida la solicitud, se deberá emplazar al instituto político sujeto a investigación, circunstancia de importancia capital en tanto que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, puesto que esa comunicación formal del inicio de investigación es lo que permite fijar los actos que se imputan al partido o coalición, a efecto de que se encuentre en aptitud de llevar a cabo una adecuada defensa. Por tanto, la variación o adhesión de cualquier aspecto diverso, una vez llevado a cabo dicho acto procesal de comunicación formal, implica una afectación al principio de certeza de quien se encuentre sujeto a la investigación.

Así, se determinó que en el dictamen que dio lugar a la nulidad de la elección no debían considerarse diversas cantidades relativas al gasto centralizado del PAN, puesto que dicho rubro no fue contemplado en la denuncia correspondiente.

Asimismo, se destacó que en relación con uno de los gastos presentados por un diverso proveedor, se advirtieron múltiples irregularidades de carácter contable, que nunca fueron hechas del conocimiento del partido sujeto a investigación para que realizara las aclaraciones correspondientes. Por su parte, la autoridad administrativa local pretendió aclarar dichas inconsistencias de forma irregular o al menos atípica, mediante un requerimiento practicado el mismo día del cierre de instrucción, sin que pudiera determinarse cuál de tales actos precedió al otro, ya que no se especificaba la hora de emisión del acuerdo de cierre de instrucción, ni en el escrito aclaratorio constaba acuse de recibo ante la autoridad investigadora.

En consecuencia, se determinó que debió haberse aplicado el principio *in dubio pro reo* a favor del candidato y el partido sujetos a investigación, puesto que no se acreditó fehacientemente la divergencia en el gasto que sostuvo la autoridad administrativa electoral local.

En torno a los motivos de disenso relativos a que la entrevista otorgada el 23 de mayo de 2009 por Demetrio Sodi de la Tijera a un reportero de la empresa Televisa, durante la transmisión del encuentro de fútbol Pumas-Puebla, no debía ser considerada como donación en especie para efectos de contabilización como gasto de campaña, en la resolución se estimó que resultaban fundados únicamente en lo referente al candidato en cuestión, pues el partido había omitido realizar tales planteamientos en la instancia previa y, por tanto, devenían inoperantes sus alegatos ante la Sala.

Sin embargo, en atención a lo expuesto por Demetrio Sodi de la Tijera, se concluyó que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, la autoridad electoral local cometió un error al considerar la referida entrevista como una donación en especie y que, como consecuencia necesaria, ésta debía ser cuantificable pecuniariamente.

El error del órgano electoral radicó en que la contratación de propaganda no guardaba relación por sí misma con la existen-

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

cia de un acto bilateral de voluntades y menos todavía cuando, sin sustentar ni fundamentar lo suficiente, pretendió colegir que el monto a cuantificar descansara sobre un caudal probatorio deficiente y que no permitía, bajo ningún aspecto, la presunción ni la inferencia de su cuantificación.

De igual manera, en la resolución se señala que se omitió tomar en consideración que, respecto del tema en cuestión, ya existía pronunciamiento expreso del Instituto Federal Electoral (IFE), así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, en el sentido de que no existían elementos suficientes que permitieran presuponer una aportación en especie o una cesión de tiempo de transmisión televisiva, lo que hizo patente el incorrecto actuar del órgano fiscalizador local del Distrito Federal y, en consecuencia, del Tribunal responsable al confirmar la resolución combatida en el juicio electoral.

Así, en la resolución se razona que, si de conformidad con el artículo 41, en sus bases II penúltimo párrafo, III apartados A inciso e, B inciso c, y D de la CPEUM, el IFE es la única autoridad electoral que cuenta con atribuciones para administrar el tiempo en radio y televisión de los partidos políticos nacionales, y las infracciones relativas son de su exclusiva competencia, que dicha autoridad determinó que el evento en cita no constituyó una transgresión a las normas constitucionales y legales, aunado a que tal determinación fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del recurso de apelación antes precisado, las autoridades locales no tenían competencia para determinar si existió una conducta infractora respecto de normas del ámbito federal, máxime cuando a la fecha de la resolución del acto recurrido la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ya había asentado que no existía conducta irregular y que no había elementos suficientes en los autos del juicio electoral para llegar a tal determinación.

Como consecuencia de lo anterior, también se estimaron fundados los agravios tendentes a combatir la aseveración del Tribunal resolutor respecto de que la conducta del partido actor y su candidato constituyeron un fraude a la ley, porque la propia Sala Superior ya había dejado claro que no existía el caudal probatorio suficiente que permitiera presuponer que existió un acto disimulado entre la televisora y el entrevistado.

Posteriormente, se analizaron los restantes agravios expuestos por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, reservados en la primera parte del estudio de fondo.

Así, en torno a los agravios relacionados con el perfeccionamiento de la prueba consistente en la cotización de la empresa Televisa relativa a la entrevista efectuada a Demetrio Sodi de la Tijera, se estimó que devenían inoperantes, en tanto que la entrevista en cuestión no era susceptible de ser cuantificada dentro de los gastos de campaña.

En relación con las consideraciones en torno al factor determinante, éstas se consideraron inatendibles, ya que se sustentaban en el hecho de que se actualizaba el exceso de gastos de campaña, lo cual, de acuerdo con lo determinado por la Sala, no se encontraba acreditado.

En consecuencia, en la resolución se resolvió revocar la sentencia emitida por el Pleno del TEDF en el juicio electoral TEDF-JEL-063/2009, TEDF-JEL-098/2009 y TEDF-JEL-103/2009 acumulados; revocar el acuerdo del Consejo General del IEDF ACU-940-09, mediante el cual aprobó el dictamen presentado por la UTEF de ese instituto y confirmar la declaración de validez de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, emitida por el decimocuarto Consejo Distrital del IEDF, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del candidato electo, Demetrio Sodi de la Tijera, postulado por el PAN.